

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00254-00
Demandante: NUBIA GONZÁLEZ AMAYA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 242

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **NUBIA GONZÁLEZ AMAYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.569.732, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 4 a 17)

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 2475 del 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 12 de septiembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus de pensionado; ii) descontar el valor reconocido por la resolución que reconoció la prestación; iii) efectuar los reajustes de Ley; iv) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, y que el incremento ordenado se continúe efectuando hacia el futuro; v) realizar los ajustes de valor según el Artículo 177 del C.C.A.; vi) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vii) condenar en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que el demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones, prima de servicios y demás factores salariales percibidos por el actor en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1045 de 1978.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada de la parte demandante indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el maestro se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Adujo que la Ley 33 de 1985 no determinó de manera taxativa cuales factores salariales conformarían la base para calcular la mesada pensional, lo cual permite incluir todo lo devengado por el trabajador durante el último año de servicios en la misma.

Concluyó que en el presente asunto se debe declarar la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento pensional omitió incluir todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional para calcular el valor de mesada pensional, vulnerando disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la jurisdicción contencioso administrativa.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 44-53):

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda e hizo referencia a la competencia del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la descentralización del sector educativo, la competencia de las entidades territoriales y la normatividad aplicable en materia de competencias y trámite de prestaciones sociales de docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 07 de diciembre de 2018, como consta a folios 118 a 119 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 931 del 09 de julio de 2019 (fl. 140), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, no obstante las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora NUBIA GONZÁLEZ AMAYA, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"**, por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”.* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.**

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75%

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4° del Artículo 6° de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1º², reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1º, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibídem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019³, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

4. Caso concreto

4.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente a partir del 30 de abril de 1998 (Ref. fl. 18), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15

² "Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

³ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición, ya que estuvo afiliada a Colpensiones desde el 31 de julio de 1978 con tiempos interrumpidos (Ref. fl. 18).

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 2475 del 30 de diciembre de 2015, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2015 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional por edad), liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica, prima de vacaciones, bonificación mensual y horas extras** (fls. 18-20).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 12 de septiembre de 2014 al 12 de septiembre de 2015⁴, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos: **prima de servicios y prima de navidad** (fl. 55), sin embargo, dichos factores no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables a la demandante y no se demostró dentro del proceso que dichos factores hayan sido objeto de cotización⁵, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cubre el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

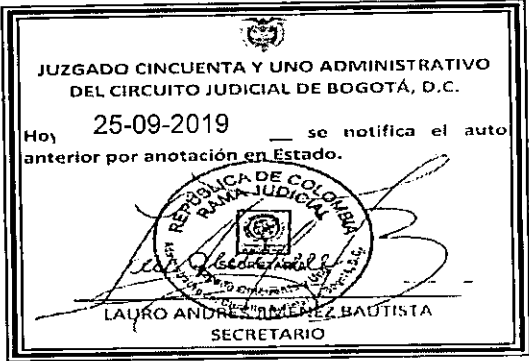
LPGO

⁴ Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

⁵ La apoderada de la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el despacho en los autos del 26 de febrero y 07 de mayo de 2019 (fls. 128- y 137).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00254-00
Demandante: NUBIA GONZÁLEZ AMAYA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00565-00**
Demandante: **ÁNGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 243

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángela Marcela Correa Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.998.273, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 4 a 26):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-3272-2018 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como empleada pública y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) la totalidad de los factores de salario devengados por los auxiliares de enfermería de planta causados desde el 13 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017; ii) el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, las primas de antigüedad, quinquenios, las primas de vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones y los subsidios de transporte y alimentación desde el 13 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017; iii) efectuar las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión y riesgos laborales, tomando como base el salario devengado por un trabajador de planta y las cotizaciones a la caja de compensación familiar; iv) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; v) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante ha laborado de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital El Tunal desde el 13 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, vinculada a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales en el cargo de auxiliar de enfermería.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios sus funciones estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad como es la prestación del servicio de salud, cumpliendo un horario nocturno de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. 12 horas de trabajo por 3 horas de descanso, bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos y recibe un salario mensual consignado en su cuenta bancaria.

Indicó que el 5 de octubre de 2018 elevó reclamación administrativa tendiente al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, que fue negado a través del Oficio No. OJU-E-3272-2018 del 29 de octubre de 2018 que aquí demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Ley 6 de 1945
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
- Ley 1438 de 2008: Artículo 59
- Decreto 1374 de 2010
- Decreto 3148 de 1968

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con la demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que las funciones desempeñadas por la demandante hacen parte del desarrollo misional de la entidad, como lo es la prestación del servicio de salud, razón por la cual incluso en la planta de personal del hospital existían cargos vinculados directamente y que desempeñaban las mismas funciones, circunstancia que denota vocación de permanencia, siendo evidente que la figura utilizada por la demandada solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social.

Puso de presente que la demandante durante los años laborados ha prestado sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumplió con el reglamento interno del hospital, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema e invocó respeto por mandatos de rango constitucional como los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, la forma de ingreso al empleo público y denunció trato discriminatorio y denigrante que conlleva a que le sean reconocidos daños morales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 68 a 100):

Admitida la demanda mediante auto del 22 de enero de 2019 (fl. 43), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 54 a 56), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** En atención a que la modalidad contractual de prestación de servicios es perfectamente válida y no implica dependencia o subordinación.
2. **Inexistencia del derecho y la obligación:** Sobre la cual expuso que los contratos celebrados con el demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
3. **Pago:** Señaló que a la demandante se le pagó la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo con lo pactado en los contratos de prestación de servicios.
4. **Ausencia del vínculo laboral:** Indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
5. **Cobro de lo no debido:** en razón a que el demandante como contratista independiente se afilió y aportó para el Sistema de Seguridad Social en pensiones y salud.
6. **Relación contractual no era de naturaleza laboral:** Señaló que la demandante no tiene la calidad de trabajador del sector público y durante el tiempo de su vinculación contractual conservó su autonomía y dio cumplimiento al contrato de acuerdo a las normas y reglamentos del hospital.
7. **Buena fe:** Indicó que la entidad demandada siempre actuó con apego a la Ley 100 de 1993, bajo el convencimiento de estar amparada bajo sucesivos contratos de arrendamiento de prestación de servicios profesionales.
8. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Los cuales se encuentran soportados en la Ley con base en la documentación que reposa en la entidad.
9. **Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.

10. Caducidad.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 10 de julio de 2019, como consta a folios 113 a 115, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión para resolver las excepciones de prescripción y caducidad para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 24 de julio de 2019 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 24 de julio de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 140 a 141), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la señora Ángela Marcela Correa Rodríguez, el apoderado de la parte demandante desistió de los testimonios solicitados y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte actora (fls. 146 153): Se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, la prestación personal del servicio y el pago del salario como contraprestación, pues la demandante desempeñó la labor de manera única e ininterrumpida, bajo la ocurrencia de los factores constitutivos de la relación laboral.

Alegatos entidad demandada (fls. 154 a 167): Respecto de la continua prestación del servicio, señaló que durante el 13 de julio de 2013 al 30 de abril de 2017 los contratos fueron interrumpidos en varias oportunidades y además fueron de apoyo a la labor del servicio, recibían los turnos pero no tenía horario, la demandante nunca fue felicitada por lo que no se da la presunta subordinación alegada. En cuanto a los elementos propios de la relación laboral, adujo que no fue probado por la parte actora que le fueran impartidas órdenes por parte de la entidad y los contratos eran ejecutados con plena autonomía e independencia con supervisión de sus actividades para verificar el desarrollo del objeto contractual.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Ángela Marcela Correa Rodríguez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, en las mismas condiciones que los devengados por los auxiliares de enfermería, a partir del 13 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, cotizaciones correspondientes a salud, pensión y riesgos laborales, cotizaciones a caja de compensación familiar, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Accervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Hospital El Tunal ahora Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (fl. 139 cd):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
1555 de 2013	Auxiliar de enfermería APH para apoyar la realización de actividades de los servicios de APH	15 de julio de 2013	Por un mes	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2013
119 de 2014		1º de enero de 2014	Por cuatro meses	Prórrogas hasta el 28 de febrero de 2015
497 de 2015	Realizar actividades como auxiliar de enfermería APH en el Hospital El Tunal E.S.E. para apoyar la realización de actividades propias de los servicios que lo requiera.	1º de marzo de 2015	Por cuatro meses	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2015
786 de 2016		1º de enero de 2016	Por dos meses	Prórrogas hasta el 31 de julio de 2016
00562 de 2016	Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como auxiliar de enfermería dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la Subred Sur E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la institución.	4 de agosto de 2016	31 de agosto de 2016	
003728 de 2016		1º de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	Prórrogas hasta el 7 de enero de 2017
002378 de 2017	Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como auxiliar de enfermería dentro de los	8 de enero de 2017	30 de abril de 2017	

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	diferentes procesos, subprocesos y procedimientos de la Subred Sur E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la institución.			
--	---	--	--	--

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 18 de julio de 2019, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de enfermería en el Hospital El Tunal y la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E., a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 138):

Orden o Contrato de prestación de servicios	Plazo de Ejecución		Objeto	Valor total contrato	Unidad Servicios De Salud
	Desde	Hasta			
1555	15/07/2013	31/12/2013	Auxiliar de Enfermería APH	\$2.635.632	Tunal
119	01/01/2014	28/02/2015	Auxiliar de Enfermería APII	\$8.560.902	Tunal
497	01/03/2015	31/12/2015	Auxiliar de Enfermería APH	\$13.819.800	Tunal
786	01/01/2016	31/07/2016	Auxiliar de Enfermería APII	\$8.529.708	Tunal
000562	01/08/2016	31/08/2016	Auxiliar de Enfermería APH	\$1.512.192	Tunal
003728	01/09/2016	07/01/2017	Auxiliar de Enfermería	\$5.859.744	Subred Sur
002378	08/01/2017	30/04/2017	Auxiliar de Enfermería	\$5.339.928	Subred Sur

3. Oficio de fecha junio 16 de 2019, por medio del cual el director operativo de talento humano señaló que: *“Se informa que una vez revisado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del antes Hospital El Tunal III Nivel E.S.E., se informa que el empleo Auxiliar de Enfermería existió, hasta la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005, se aclara que desde el 2005, existe el empleo Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 17 (...) el cual desempeña funciones similares a las solicitadas en la petición (...)”* también indicó que para los años 2013 a 2017 sí existió personal de planta vinculado en el empleo auxiliar área salud código 412 Grado 17 (fl. 128).
4. Copia del manual específico de funciones y de competencias laborales del cargo auxiliar área salud código 412 Grado 17 (fl. 129 a 133) entre las que se encuentran:
- Efectuar oportunamente el recibo y entrega de turno, paciente por paciente, indicando los procedimientos realizados, la evolución del paciente, los cuidados y actividades pendientes, teniendo cuidado de no lesionar con dicha información la intimidad del paciente.
 - Efectuar y recolectar las muestras para exámenes de laboratorio según órdenes médicas.
 - Registrar oportuna y claramente en la historia clínica todos los procedimientos de enfermería aplicados a los pacientes asignados, tales como control de signos vitales, control de líquidos administrados y eliminados, notas de enfermería, hoja neurológica y controles especiales, entre otros.
 - Revisar los servicios de consulta y apoyar al médico en la prestación del servicio.
 - Apoyar la implementación de los principios de bioseguridad, asepsia y antisepsia en la ejecución de cualquier procedimiento relacionado con la atención del paciente, apoyar de manera integral la preparación de los diversos lugares de asistencia médica según el área de trabajo.
5. Certificación suscrita por la directora operativa de talento humano de la entidad demandada en la que señala los emolumentos devengados por un auxiliar área salud código 412 Grado 17 (fl. 134).
6. Oficio de julio 18 de 2019, suscrito por el profesional administrativo de gestión documental de la entidad demandada, por medio del cual se allega en medio magnético la programación de actividades y/o agendas de trabajo de la demandante (fl. 144 y 145 cd).
7. Solicitud radicada por la demandante el 5 de octubre de 2018 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 27 a 30).
8. Oficio No. OJU-E-3272-2018 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud de la demandante (fls. 31 a 38).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 24 de julio de 2019, se efectuó el interrogatorio de parte a la demandante **Ángela Marcela Correa Rodríguez**, quien al responder las preguntas de la apoderada de la entidad demandada respondió que si firmó el Contrato No. 1555 de 2013 con el Hospital El Tunal III Nivel el 15 de julio de 2013 y al ponerse de presente dicho contrato reconoció su firma, número de cédula y el contenido del contrato. Dijo que la Subred no la forzó para la firma del contrato y lo hizo de manera voluntaria. A la pregunta si conoció a la señora Yaneth Marcela Peña Hidalgo, respondió que no, luego aclaró que si sabía que era la supervisora del contrato, pero que nunca le delegó funciones ya que quien lo hacía era la jefe de enfermeras Diana Soto, quien además le asignaba el horario, en qué punto, base o ambulancia debía presentarse. En cuanto a la prórroga del contrato, reconoció su contenido y en especial de las cláusulas tercera y cuarta que eran por necesidad del servicio, señaló que no era su firma pero la prórroga si se llevó a cabo y si fue objeto de pagos, previo pago de salud y pensión, al revisar nuevamente el documento dijo que tal vez si puede ser su firma pero no recuerda bien. La demandante reconoció el documento donde se indicó que no estaba incurso en inhabilidad o incompatibilidad. Respondió que en forma voluntaria se afilió a seguridad social como independiente, ya que se debía anexar el comprobante de pago de éstos para que le pagaran los turnos asignados como contratista. A las preguntas del despacho respondió que la jefe de enfermería le asignaba el horario, era quien decidía a qué hora debía presentarse en la ambulancia, sin embargo, a veces el horario de salida se extendía y ese tiempo no era reconocido. Dijo que el turno era de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. turnos rotativos, noche intermedia. Indicó que tuvo vinculación con una empresa privada llamada Aerosanidad desde el año 2012 hasta el mes de abril de 2019 en turnos de día y en el Hospital El Tunal trabajaba de noche, noche intermedia e incluía fines de semana y navidades, señaló que prestaba sus servicios en una ambulancia medicalizada, debía hacer traslado de pacientes, valoraciones, traslado de pacientes ventilados, todo tipo de atención a personas de calle, embarazadas, accidentes de tránsito, todo lo que corresponde a atención de la entidad. Dijo que había auxiliares de enfermería de planta pero nunca tuvo información que se pudiera hacer su vinculación como auxiliar de planta, siempre estuvo por contrato de prestación de servicios y cuando la ambulancia asignada en la sede de bomberos de Restrepo quedó fuera de servicio, en ese periodo estuvo haciendo urgencias en el Hospital del Tunal y luego le asignaron la ambulancia que tenía base en el centro comercial Centro Mayor y siempre tuvo turnos de 12 horas que eran más o menos 15 o 16 turnos al mes.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo. y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.** En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y distímbiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración subordnante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, como auxiliar de enfermería en ambulancia en un horario que debía cumplir en sentido estricto en turnos de 12 horas, noche intermedia, como lo afirmó la demandante en el interrogatorio practicado y corroborado con las planillas de turnos aportadas al expediente (fl. 145 cd), es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse bajo los protocolos definidos por el Hospital El Tunal III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., tal como quedó establecido en los contratos de prestación de servicios².

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación "laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, la subordinación resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

- 1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: De las pruebas documentales allegadas al expediente, se extrae que la demandante debía cumplir las órdenes impuestas por el Hospital, las guías de manejo, procesos y procedimientos institucionales y además estuvo supeditada a los turnos impuestos por la entidad demandada.
- 2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la ambulancia por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
- 3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo de auxiliar área salud código 412 Grado 17 (fl. 129 a 133), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante como auxiliar de enfermería desarrollaba similares actividades o funciones que desarrollaba un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: recibo y entrega de turno del servicio y sus pacientes con la enfermera según las normas de la institución, brindar cuidado al paciente, toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos, aseo de pacientes, canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, rotulación de líquidos y mezclas, mantener estricta técnica aséptica durante todos los procedimientos, asistir al médico o enfermera en procedimientos especiales³. En tal sentido, aunque la denominación del cargo⁴ no es la misma a como quedó establecido en los contratos de prestación de servicios, lo cierto es que el director operativo de la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada afirmó que el cargo auxiliar área salud código 412 Grado 17 desempeña funciones similares a las de un auxiliar de enfermería⁵.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte

² Contrato de Prestación de Servicios No. 497 de 2015, numeral 3) del parágrafo: Obligaciones especiales del contratista fl. 139 cd.
³ Contrato de Prestación de Servicios No. 000562 de 2016, Cláusula segunda: obligaciones del contratista fl. 139 cd.
⁴ Mediante Decreto 785 de 2005 se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación y funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y en el Artículo 21 se fijaron las siguientes equivalencias:

Situación anterior	Situación nueva
Denominación	Denominación
Código	Código
555 Auxiliar de enfermería	412 Auxiliar área salud (...)"

⁵ Mediante Oficio No. 0853/J51AD-19 se solicitó: "Copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería vigente durante el periodo en el que la actora laboró para el Hospital El Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (...)
-Se sirva indicar si en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. existe o existió personal vinculado a la planta de la entidad como servidores públicos, para desempeñar cargo equivalente o similar al desempeñado por la accionante entre el día 13 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017" folio 122.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 4 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Ángela Marcela Correa Rodríguez, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-3272-2018 del 29 de octubre de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho⁶, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁸ y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora⁹, por el periodo trabajado entre el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017; y iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador¹⁰; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el

⁶ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ De conformidad con la certificación expedida por la directora operativa de Talento Humano de la entidad demandada. Folio 134 cd.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho¹¹, pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 15 de julio de 2013 y hasta el 30 de abril de 2017.

3.3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 30 de abril de 2017, la reclamación fue presentada por la demandante el 29 de octubre de 2018 (fl. 31 a 38) y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018 (fl. 41), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto prosperaron las pretensiones de la demanda, dentro de las que se encuentra los aportes pensionales, que constituyen prestaciones periódicas, en congruencia con lo expuesto en la audiencia inicial en la cual se difirió la decisión sobre esta excepción para el momento del fallo, la demanda se encuentra exceptuada del término de caducidad, por lo que se declarará no probada esta excepción.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹¹Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción y caducidad de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-3272-2018 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **ÁNGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.998.273: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud código 412 Grado 17¹² de planta de la entidad demandada desde el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud¹³ y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora¹⁴, por el periodo trabajado entre el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017; iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador¹⁵; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017; y v) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017.

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **ÁNGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.998.273, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, se deben computar para efectos pensionales.

¹² De conformidad con la certificación expedida por la directora operativa de Talento Humano de la entidad demandada. Folio 134 cd.

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁵ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00565-00
Demandante: ÁNGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

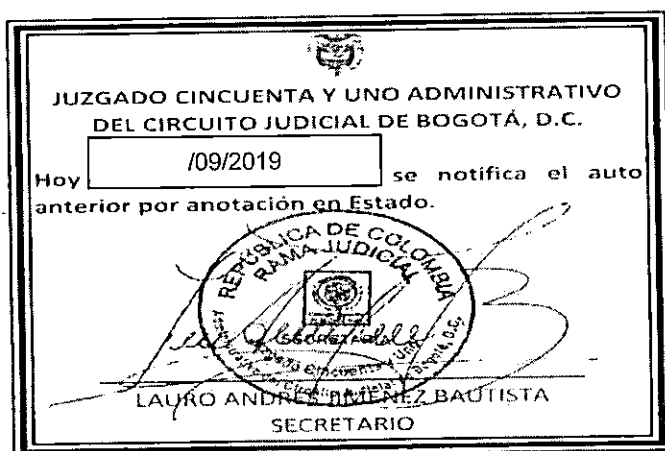
NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Accionante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1420

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS, identificada con C.C. 51.567.896, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20192600012841 del 9 de abril de 2019 (fls. 21 a 23) y S-2019-025706 del 16 de mayo de 2019 (fls. 19 a 20), mediante los cuales la demandada le negó -entre otros- el reconocimiento de su pensión de jubilación.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” (fl. 1 reverso), la actora solicitó exclusivamente la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos, sin embargo, revisada la demanda, se advierte que el libelo demandatorio se dirige contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, e igualmente contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, sin indicar ni aportar pronunciamiento alguno de la mentada entidad que la vincule a la presente demanda en calidad de ente demandado.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que se precise las entidades contra las cuales éste se interpone y en el caso específico de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se incluya y aporte el acto administrativo mediante el cual ésta se pronunció. Lo propio deberá efectuarse al poder obrante a folio 13 del expediente.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo. Lo propio deberá hacerse respecto del poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

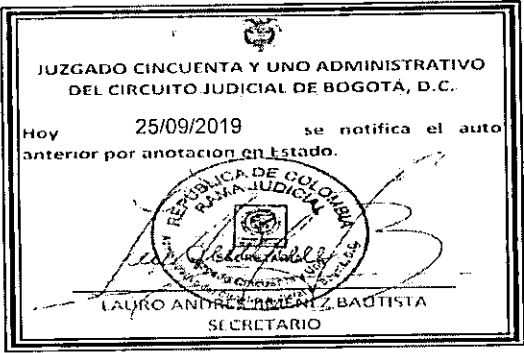
RESUELVE

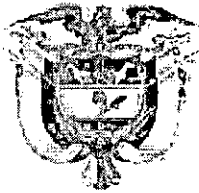
1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS, identificada con C.C. 51.567.896, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00154-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1419

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 728 del 17 de julio de 2019 (fl. 57), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -entre otros- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la entidad demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 60 y ss del expediente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES otorgó poder a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

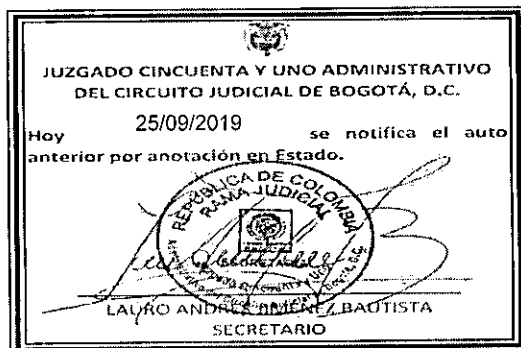
PRIMERO.- REQUIÉRASE a la entidad demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 728 del 17 de julio de 2019 (fl. 57), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folios 60 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Ejecutante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1418

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 184 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$623.626).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

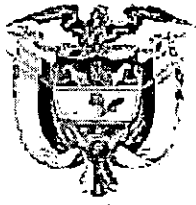
APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 184 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgl

 JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	25/09/2019	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00378-00
Demandante: LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1417

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal al señor LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS, identificado con la C.C. No. 3.284.475, o a su representante o apoderado, según el caso del oficio No. OF115-00000981 del 20 de enero de 2015, mediante el cual da respuesta a la solicitud No. EXT14-00067733 del 29 de diciembre de 2019, por tanto se requerirá a la demandada para que allegue el documento mencionado y se certifique si en el procedimiento de notificación anterior se cumplió lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente la entidad demandada deberá certificar el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS, identificado con la C.C. No. 3.284.475.

En ese orden de ideas, corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la citada entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, a fin de que acredite la notificación personal al señor LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS, identificado con la C.C. No. 3.284.475, o a su representante o apoderado del oficio No. OF115-00000981 del 20 de enero de 2015, mediante el cual da respuesta a la solicitud No. EXT14-00067733 del 29 de diciembre de 2019 y certifique si en el procedimiento de notificación anterior se cumplió lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente la entidad demandada deberá certificar el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS, identificado con la C.C. No. 3.284.475.

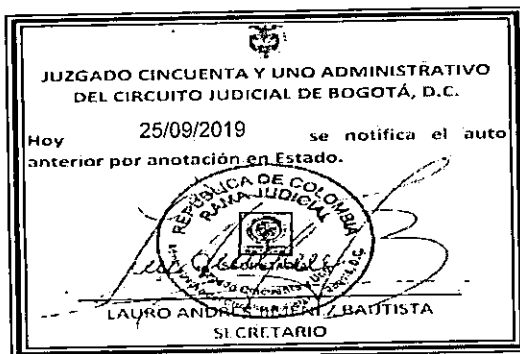
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la citada entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00160-00**

Demandante: **CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1416

Mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl. 113), se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaría De Educación De Bogotá, para que allegara las liquidaciones correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 por la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 por la cual se ajustó la pensión de jubilación a la ejecutante.

La Secretaría de Educación Distrital, mediante memorial visible a folio 118 del expediente allegó al proceso copia de las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 (fl. 119 a 133), pero no aportó las liquidaciones correspondientes a cada una de ellas, las cuales resultan necesarias para decidir sobre la liquidación del crédito en el presente asunto, tal como se señaló en el auto antes mencionado, por lo que se le requerirá para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue las liquidaciones correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 por la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 por la cual se ajustó una pensión de jubilación, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento a la señora Clara Inés López de Amaya, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.562.199.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

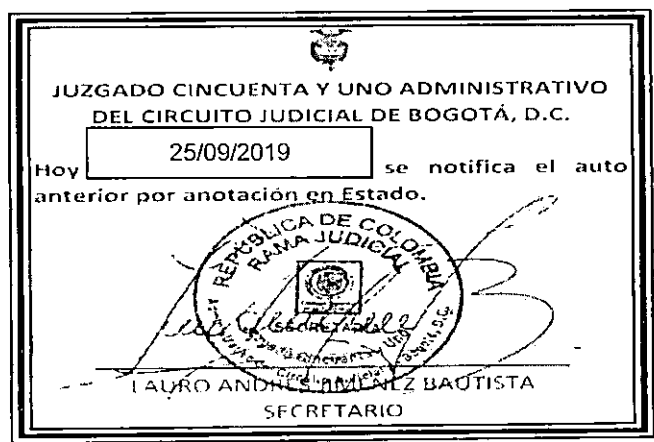

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgl

Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00
Ejecutante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00094-00
Demandante: ÁLVARO ALEXANDER ÁLVAREZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1415

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 49 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado con C.C. No. 80.096.479 y T.P. No. 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 48 del expediente.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea la misma no será considerada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado con C.C. No. 80.096.479 y T.P. No. 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00094-00
Demandante: ÁLVARO ALEXANDER ÁLVAREZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

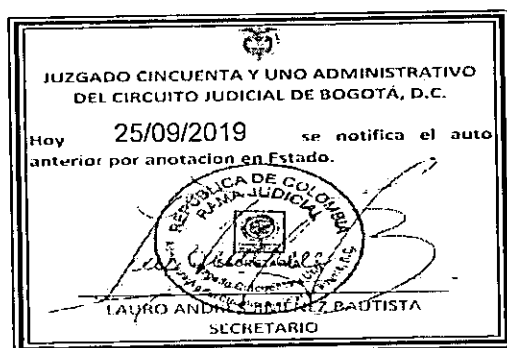
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

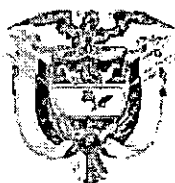
principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00114-00
Demandante: GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DAZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1414

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 44 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado con C.C. No. 80.096.479 y T.P. No. 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 49 del expediente.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea la misma no será considerada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

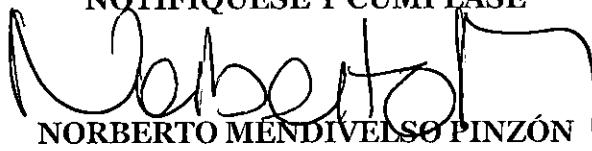
RESUELVE

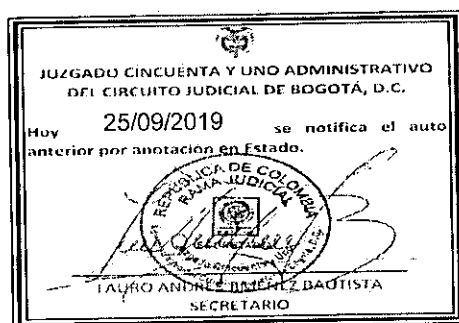
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado con C.C. No. 80.096.479 y T.P. No. 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00182-00**
Demandante: **LUZ ELENA ORTIZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1413

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 53 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 46.380.724 y Tarjeta Profesional No. 155.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 46.380.724 y Tarjeta Profesional No. 155.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00182-00
Demandante: LUZ ELENA ORTIZ RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00130-00**
Demandante: **GLORIA LEONOR LAGOS De MARIÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1412

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 39 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 1.019.066.285 y T.P. No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 52 del expediente.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

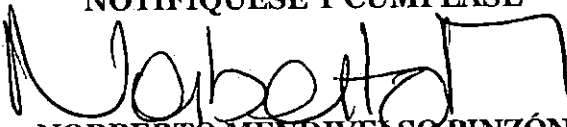
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 1.019.066.285 y T.P. No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

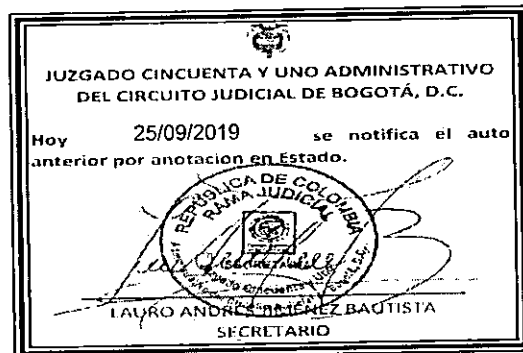
Expediente: 11001-3342-051-2019-00130-00
Demandante: GLORIA LEONOR LAGOS De MARIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

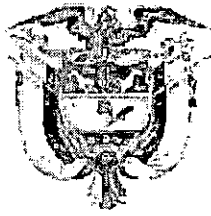
principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00129-00**
Demandante: **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1411

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 39 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 1.019.066.285 y T.P. No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 51 del expediente.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

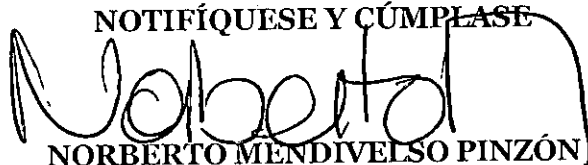
TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 1.019.066.285 y T.P. No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00129-00
Demandante: LUISA FERNANDA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

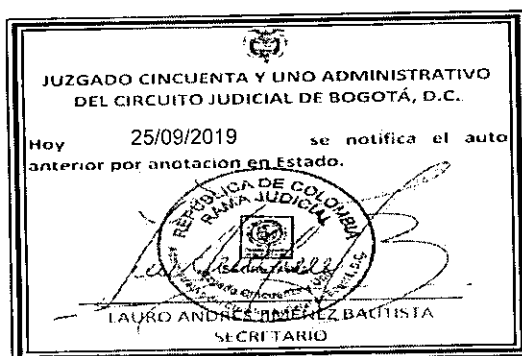
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1410

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 270 del expediente, se tiene que la parte llamada en garantía otorgó poder al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con C.C. No. 79.590.591 y Tarjeta Profesional No. 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte llamada en garantía.

Por otra parte, será aceptada la renuncia de poder (fls. 301-302) presentada por la abogada MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 52.296.767 y T.P. No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura por cumplir con el requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

Para finalizar, por. Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con C.C. No. 79.590.591 y Tarjeta Profesional No. 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad llamada en garantía, para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

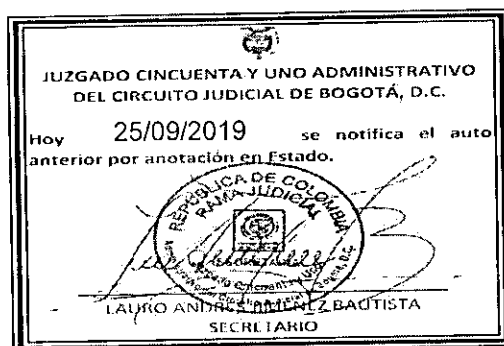
CUARTO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 52.296.767 y T.P. No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.

QUINTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00161-00**
Demandante: **JORGE CRUZ HERNÁNDEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1409

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 55 del expediente, la entidad demandada otorgó poder al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con C.C. No. 74.189.803 y Tarjeta Profesional No. 141.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

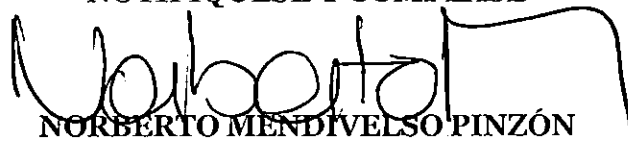
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

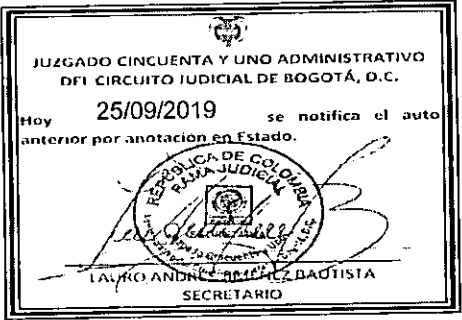
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con C.C. No. 74.189.803 y Tarjeta Profesional No. 141.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 55 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00165-00
Demandante: REINALDO ARIZA SERRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1408

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

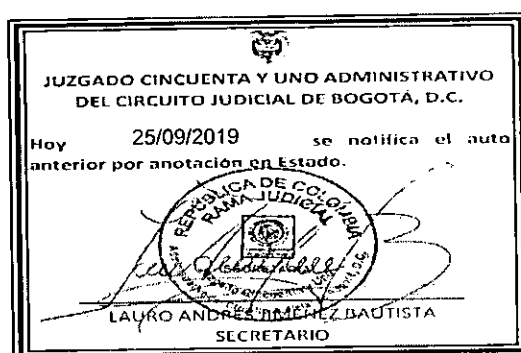
PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

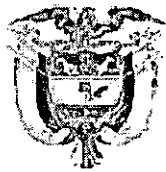
SEGUNDO.- **INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00191-00**
Demandante: **WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1407

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 146 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 19.265.423 y Tarjeta Profesional No. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 19.265.423 y Tarjeta Profesional No. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

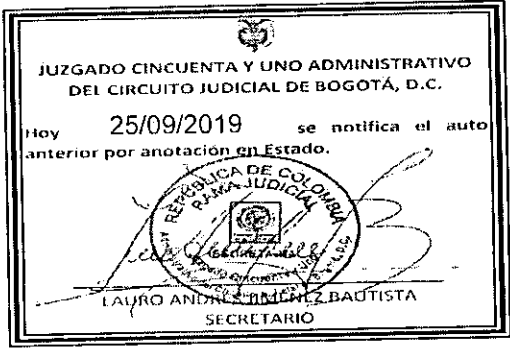
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00191-00
Demandante: WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00362-00
Demandante: VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1406

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio se determine el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA, quien se identifica con la C.C. No. 8.465.030, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 40 del expediente se tiene que la parte demandante otorgó poder al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

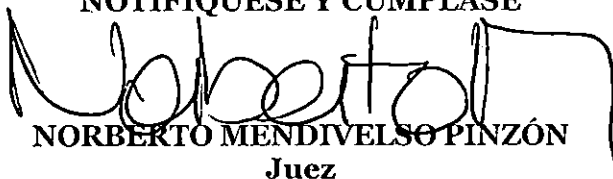
RESUELVE

PRIMERO.- Requierase a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA, quien se identifica con la C.C. No. 8.465.030.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00362-00
Demandante: VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





Favor
escahear
II inst.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-018-2014-00417-00**
Demandante: **DELFIN ROJAS TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1405

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio 586 del 24 de julio de 2019 (fl. 259).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" del 7 de febrero de 2019 (fls. 238 a 249), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 8 de junio de 2017 que accedió las pretensiones de la demanda (fls. 203-208).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 7 de febrero de 2019 (fls. 238 a 249).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 7 de febrero de 2019 (fls. 238 a 249).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

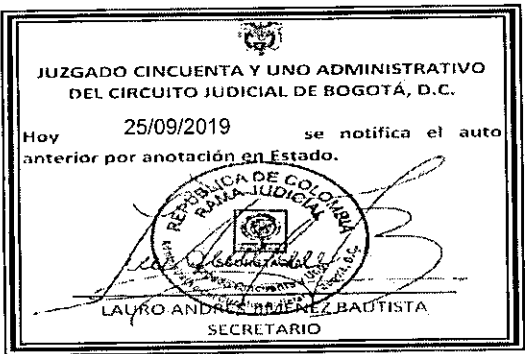
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00348-00**
Demandante: **ANABEIBA CALLEJAS De QUINTERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1404

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios el señor QUINTERO CASTILLO JOSÉ SAÚL, quien se identificaba con la C.C. No. 3.047.119, ex – Adjunto Mayor del Ejército Nacional, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 7 del expediente se tiene que la parte demandante otorgó poder al abogado JAIME LOZANO BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 14.225.988 y T.P. 186.282 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Requierase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor QUINTERO CASTILLO JOSÉ SAÚL, quien se identificaba con la C.C. No. 3.047.119, ex – Adjunto Mayor del Ejército Nacional.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JAIME LOZANO BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 14.225.988 y T.P. 186.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00363-00**
Demandante: **VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1403

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios el señor VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.036.220.756, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 51 del expediente se tiene que la parte demandante otorgó poder al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.036.220.756. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

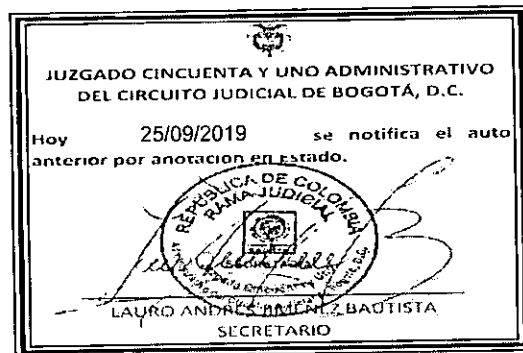
Expediente: 11001-3342-051-2019-00363-00
Demandante: VÍCTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Reconocer personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00114-00**
Demandante: **YOLANDA CABRERA ORTÍZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1402

Observa el despacho que mediante auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 210), en cumplimiento a lo ordenado por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que certificara las constancias pertinentes que demuestren si a la fecha ha efectuado pago por concepto de los intereses moratorios reclamados.

La entidad ejecutada allegó al expediente copia del auto No. ADP 009695 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 217 a 219), constancia de liquidación de intereses moratorios por valor de \$1.898.289 y del pago correspondiente efectuado el 1º de febrero de 2016 (fl.228 a 230).

Así las cosas, cumplido lo anterior resulta necesario instar a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 8 de febrero de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 154 a 157).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

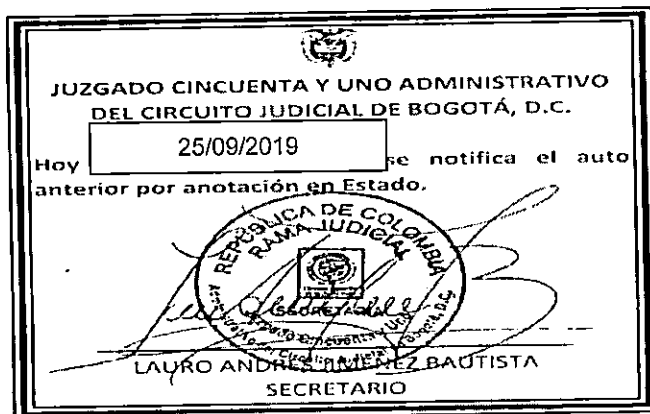
PRIMERO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 8 de febrero de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00012-00**
Demandante: **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1401

Observa el despacho que mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl. 308), se ordenó requerir a la entidad ejecutada, lo siguiente:

- “1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 (parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.
2. Copia de los soportes pago al ejecutante Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 de las sumas ordenadas en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018”.

En cumplimiento a dicha orden, la parte ejecutante realizó el respectivo oficio, el cual fue radicado el 27 de agosto de 2019 en la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 311-313).

Revisado el expediente, se encuentra que la entidad demandada no ha dado respuesta al anterior requerimiento.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez a la entidad ejecutada para que allegue lo solicitado mediante auto del 18 de junio de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR por segunda vez a la entidad ejecutada para que allegue:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 (parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.
2. Copia de los soportes pago al ejecutante Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 de las sumas ordenadas en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018”.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata deberá dar cumplimiento al respectivo requerimiento por tratarse de segunda vez.

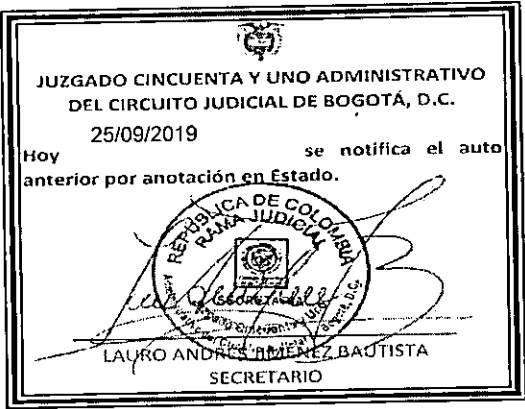
Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Demandante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



L.PGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1400

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE, identificada con la C.C. No. 39.792.393, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0254 del 14 de febrero de 2019, proferida por el ente demandado.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

Observa el juzgado que la demanda tiene dos títulos denominados “I. DECLARACIONES Y CONDENAS” (fl. 2) y “III. PRETENSIONES” los cuales constituyen un solo aspecto de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá realizar un solo título donde relacione las declaraciones y condenas que considere.

También encuentra el despacho que la parte actora pretende “*se declare la nulidad de la renuncia motivada presentada por la docente de tiempo completo ante su nominador del día 24 de enero de 2019, y de la carta de inasistencia del día 4 de febrero de 2019 presentada por la negativa de la entidad de aceptar su renuncia...*”, actos que no constituyen manifestaciones de la administración que crean, modifican o extingan una situación jurídica concreta, es decir que no son actos administrativos definitivos sino que son actos desplegados por la parte actora ante el ente demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá excluir la pretensión No. 2 de la demanda (fl. 2).

Adicional a lo anterior, en la pretensión No. 4 (fl. 9) la apoderada de la parte actora solicitó como restablecimiento del derecho “*...Cancelar a favor de la demandante las sumas de dinero adeudadas por la entidad como empleador, por el no pago completo de las obligaciones prestacionales de la demandante durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 18 de septiembre de 2015; a realizar la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social de la demandante durante el mismo periodo; y el pago completo de la prima de vacaciones y de las vacaciones de la demandante*”, súplica de condena la cual debe estar precedida de una pretensión declarativa, tal como lo dispone el Artículo 138 del C.P.A.C.A. que señala: “**Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**” (Negrilla fuera de texto), ya que la declaratoria de nulidad del acto de retiro no trae como consecuencia el reconocimiento y pago del periodo que presuntamente adeuda la entidad demandada a la parte actora, lapso que corresponde a un tiempo anterior al retiro del servicio.

De acuerdo con lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá excluir la pretensión No. 4 (fl. 9) o demandar el acto administrativo correspondiente mediante el cual la administración resolvió la pretensión mencionada.

La apoderada de la parte actora deberá integrar la subsanación con la demanda inicial en un solo escrito.

¹ Ver folio 2.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

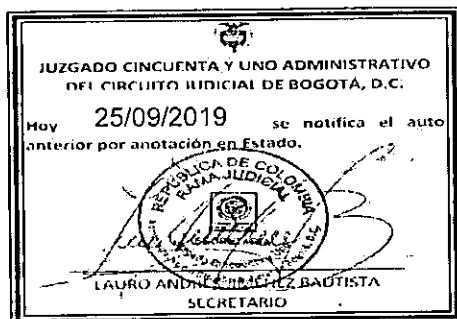
1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE, identificada con la C.C. No. 39.792.393, a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojeb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00376-00**
Demandante: **FLOVER ARDILA PENAGOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1399

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó un documento actual¹ por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor FLOVER ARDILA PENAGOS, quien se identifica con la C.C. No. 91.109.501, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 12 del expediente se tiene que la parte demandante otorgó poder al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Requierase a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor FLOVER ARDILA PENAGOS, quien se identifica con la C.C. No. 91.109.501. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o

¹ El apoderado de la parte actora allegó un documento de la última unidad donde prestó sus servicios el demandante el cual data del 29 de octubre de 2014 (fl. 19).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00376-00
Demandante: FLOVER ARDILA PENAGOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

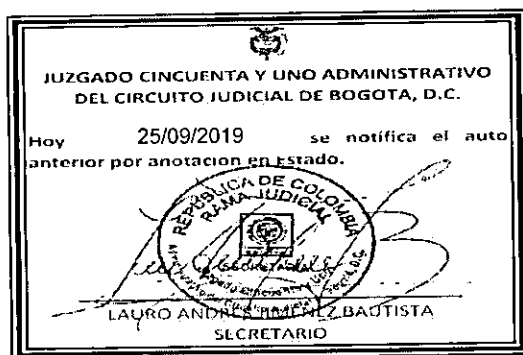
constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-019-2012-00162-00**
Demandante: **MATILDE PISCO SABOGAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1398

Observa el despacho que mediante la providencia del 10 de julio de 2018 (fl. 414), se resolvió:

“Por Secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE el depósito judicial No. 400100006659200 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado Humberto Repizzo Guzmán, identificado con C.C. No. 6.747.754 y Tarjeta Profesional 52.268 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de un millón trescientos diecisiete mil trescientos dieciocho pesos m/cte (\$1.317.318.00), quien actúa como apoderado de la señora Matilde Pisco Sabogal, identificada con C.C. No. 51.953.384, y se encuentra facultado para recibir.”

Luego, la señora Matilde Pisco Sabogal presentó memorial donde manifestó que revoca el poder conferido al abogado Humberto Repizzo Guzmán, identificado con C.C. No. 6.747.754 y Tarjeta Profesional 52.268 del Consejo Superior de la Judicatura y solicitó que le fuera entregado el título judicial respectivo (fl. 427).

Con relación a la terminación del poder, el inciso 1 del Artículo 76 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho aceptará la revocatoria del poder al abogado Humberto Repizzo Guzmán, identificado con C.C. No. 6.747.754 y Tarjeta Profesional 52.268 del Consejo Superior de la Judicatura, presentada por la demandante. En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, a la señora Matilde Pisco Sabogal, identificada con C.C. No. 51.953.384.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la revocatoria del poder al abogado Humberto Repizzo Guzmán, identificado con C.C. No. 6.747.754 y Tarjeta Profesional 52.268 del Consejo Superior de la Judicatura, presentada por la señora Matilde Pisco Sabogal, identificada con C.C. No. 51.953.384.

SEGUNDO.- Por **Secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** el depósito judicial No. 400100006659200 que se encuentra a órdenes de este despacho, a la señora Matilde Pisco Sabogal, identificada con C.C. No. 51.953.384, por la suma de un millón trescientos diecisiete mil trescientos dieciocho pesos m/cte (\$1.317.318), quien deberá identificarse con su cédula de ciudadanía.

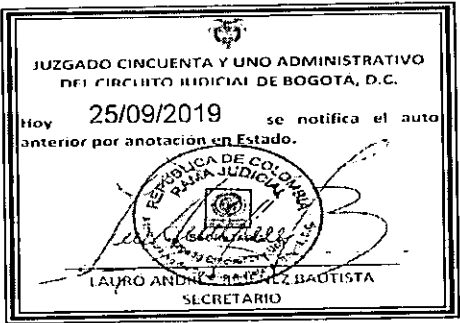
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3331-019-2012-00162-00
Demandante: MATILDE PISCO SABOGAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ojeb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00408-00**
Ejecutante: **MARGARITA SOTELO DE CORREDOR**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1397

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 391 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.876.652).

Observa el despacho que mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 373), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$18.766.528); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Ahora bien, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. SFO 000080 del 15 de febrero de 2019 y la liquidación respectiva (fl. 377 a 381) en la que resolvió ordenar el gasto y pagar a la parte ejecutante la suma \$3.630.270,67, pero no acreditó el pago de la suma mencionada en dicha resolución.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 23 de julio de 2019 (auto debidamente ejecutoriado), y **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$20.643.180), suma que incluye la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 391 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 23 de julio de 2019 (auto debidamente ejecutoriado), y **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$20.643.180)**, suma que incluye la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00408-00
Ejecutante: MARGARITA SOTELO DE CORREDOR
Ejecutado: UGPP

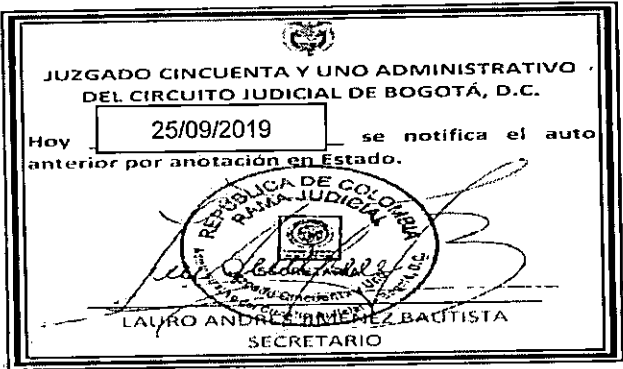
EJECUTIVO LABORAL

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

l.kgl





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00268-00
Demandante: ADONAI CARO PUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1389

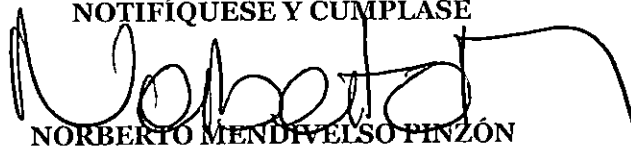
Teniendo en cuenta la convocatoria a paro realizada por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada inicialmente para el 02 de octubre del año en curso a las 10 am, a través de providencia del 10 de septiembre de la misma anualidad.

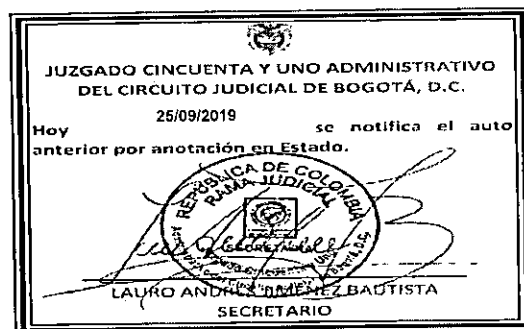
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la sala que informe la secretaría del despacho, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
JUEZ



L'PGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00292-00**
Demandante: **GERMAN VEGA FONSECA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1388

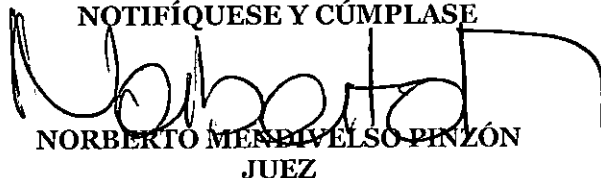
Teniendo en cuenta la convocatoria a paro realizada por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada inicialmente para el 02 de octubre del año en curso a las 11 am, a través de providencia del 10 de septiembre de la misma anualidad.

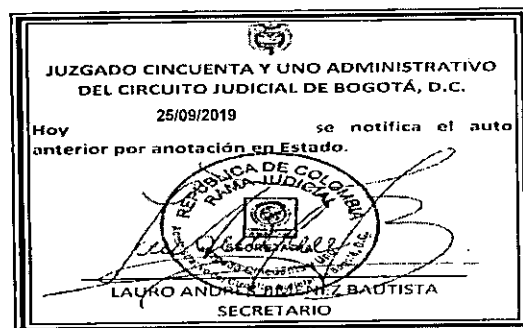
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la sala que informe la secretaría del despacho, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**
Demandante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1387

Observa el despacho que mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 128), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.018.451); y mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 168) se aprobó la liquidación de costas por valor de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$301.845).

Mediante oficio del 22 de agosto de 2019 visible a folios 177 a 178 del expediente, la Secretaría de Educación Distrital dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 168), en el que informó: *“En razón de lo expuesto, una vez se reciba la aprobación por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esta secretaría procederá a expedir el correspondiente acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial referida, se notificará al apoderado de la docente, y se generará la respectiva orden de pago para que sea incluida en nómina”*.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito y del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

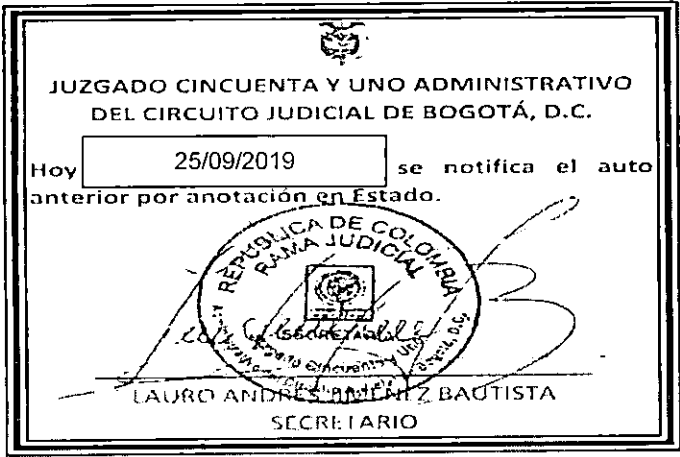
RESUELVE

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito y del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Demandante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1386

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 06 de agosto de 2019 (fls. 300-301), se estuvo a lo resuelto en el auto del 03 de julio de 2019 (fls. 288-290) y a su vez se requirió a la entidad ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 8 de septiembre de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794) y por concepto de costas del proceso la suma de (\$2.190.179) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS.

Ahora bien, la entidad demandada allegó memorial en el que solicitó dar por cumplida la orden impartida por este despacho, para lo cual aporta la Resolución No. RDP 021921 del 24 de julio de 2019, expedida por la entidad ejecutada, y en la que dispuso (fls. 304-309):

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a una providencia proferida por JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fecha 27 de marzo de 2015 por la Subdirección Financiera de la UGPP cancelar a favor de del(a) señor(a) MARITZA MENDOZA DE TORRES, ya identificado (a), en calidad de beneficiaria del TORRES MOSQUERA PASTOR la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794) pago que estará a cargo del rubro Sentencias Conciliaciones de la UGPP, (...).

Artículo segundo: En cumplimiento a la providencia proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fecha 27 de marzo de 2015, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera por concepto de costas y/o agencias en derecho ordinarias a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP-, a favor del señor MARITZA MENDOZA DE TORRES; ya identificado la suma de (\$2.190.179) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente”.

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien la entidad ejecutada allegó copia de Resolución No. RDP 021921 del 24 de julio de 2019, en la cual se reconoce a favor del demandante unas sumas de dinero, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas allí relacionada. En consecuencia, no es procedente dar por cumplida la obligación como lo solicitó el apoderado de la entidad ejecutada.

No obstante lo anterior, el despacho dispondrá poner en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante el memorial obrante a folios 303-309 del expediente, mediante el cual la entidad ejecutada allegó la Resolución RDP 021921 del 24 de julio de 2019.

Así mismo, se deberá requerir a la entidad ejecutada con el fin de dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL.

suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794)** y por concepto de costas del proceso la suma de **(\$2.190.179) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en la Resolución RDP 021921 del 24 de julio de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por la entidad ejecutada de dar por cumplida la obligación conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte ejecutante el memorial obrante a folios 304-309 del expediente, allegado por la entidad ejecutada.

TERCERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794)** y por concepto de costas del proceso la suma de **(\$2.190.179) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en la Resolución RDP 021921 del 24 de julio de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00343-00**
Demandante: **LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1385

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 27 de julio de 2017 proferida por este despacho, la cual fue confirmada parcialmente mediante providencia del 14 de diciembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" (fls. 7-29), en el cual se condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez de la señora Libia Marleny Figueredo Chaparro, identificada con C.C. No. 41.657.694 con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios (30 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012), esto es, con los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de navidad y prima de servicios, a partir del 01 de diciembre de 2012, sin prescripción trienal.
2. La liquidación realizada por la entidad demandada al dar cumplimiento a la sentencia antes relacionada de forma detallada, esto es, indicando la reliquidación realizada con la inclusión de todos los factores salariales antes mencionados, la liquidación de indexación e intereses moratorios.
3. Constancia de los pagos realizados a la demandante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la misma o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que allegue los documentos antes relacionados.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento

Expediente: 11001-3342-051-2019-00343-00
Demandante: LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

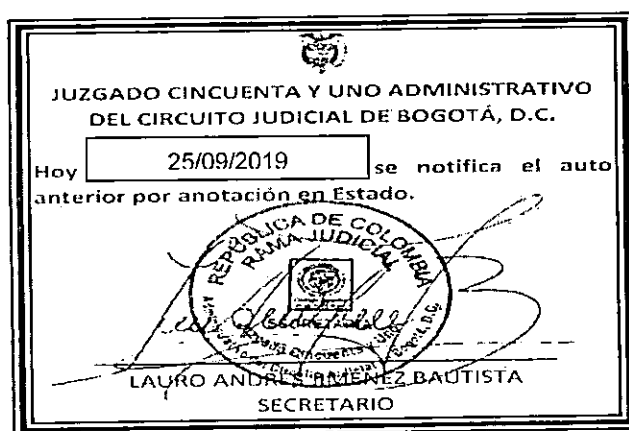
EJECUTIVO LABORAL

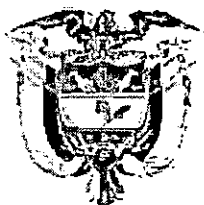
SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00391-00
Demandante: YANETH TORRES MENDIVELSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1045

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YANETH TORRES MENDIVELSO, identificada con C.C. No. 52.076.563, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YANETH TORRES MENDIVELSO, identificada con C.C. No. 52.076.563, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR al Banco BBVA y a LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente YANETH TORRES MENDIVELSO, identificada con C.C. No. 52.076.563, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial a través de la Resolución No. 0897 del 10 de febrero de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunicará a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición No. E-2018-194359 del 13 de diciembre de 2018 de la demandante mediante la cual la señora YANETH TORRES MENDIVELSO, identificada con C.C. No. 52.076.563, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0897 del 10 de febrero de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunicará a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora YANETH TORRES MENDIVELSO, identificada con C.C. No. 52.076.563, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0897 del 10 de febrero de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunicará a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho

Expediente: 11001-3342-051-2019-00391-00
Demandante: YANETH TORRES MENDIVELSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

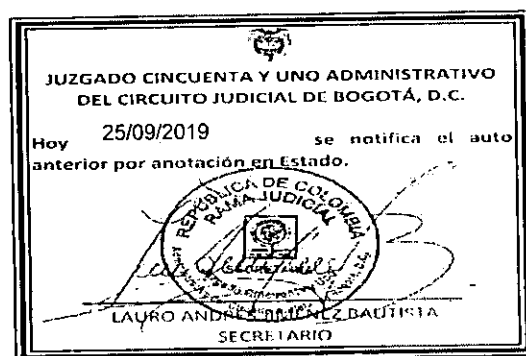
DÉCIMOPRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCILOSEGUNDO.- Reconocer personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 71.760.014 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00344-00**
Demandante: **BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1044

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN, identificada con C.C. No. 41.494.951, a través de apoderada. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN, identificada con C.C. No. 41.494.951, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR al Banco BBVA y a LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN, identificada con C.C. No. 41.494.951, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva a través de la Resolución No. 9281 del 16 de diciembre de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición No. E-2018-170790 del 8 de noviembre de 2018 de la demandante mediante la cual la señora BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN, identificada con C.C. No. 41.494.951, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 9281 del 16 de diciembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN, identificada con C.C. No. 41.494.951, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 9281 del 16 de diciembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00344-00
Demandante: BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

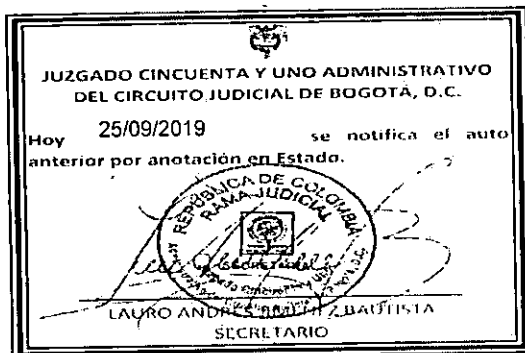
DÉCIMOPRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

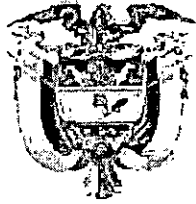
DÉCILOSEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGU ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1043

Procede el despacho, a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JUAN ALBERTO GALLEGU ROMERO, identificado con C.C. No. 86.059.517, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN ALBERTO GALLEGU ROMERO, identificado con C.C. No. 86.059.517, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030-2014-00127-01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGU ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR al Banco BBVA y a LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente JUAN ALBERTO GALLEGU ROMERO, identificado con C.C. No. 86.059.517, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial a través de la Resolución No. 8233 del 22 de agosto de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición No. E-2018-192301 del 11 de diciembre de 2018 del demandante mediante la cual el señor JUAN ALBERTO GALLEGU ROMERO, identificado con C.C. No. 86.059.517, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8233 del 22 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante el cual el señor JUAN ALBERTO GALLEGU ROMERO, identificado con C.C. No. 86.059.517, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8233 del 22 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

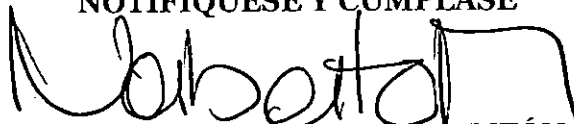
proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMOPRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

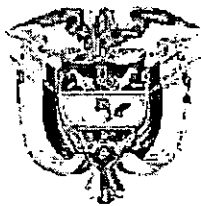
DÉCILOSEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00365-00
Demandante: ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1042

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO, identificada con C.C. No. 40.018.924, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO, identificada con C.C. No. 40.018.924, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

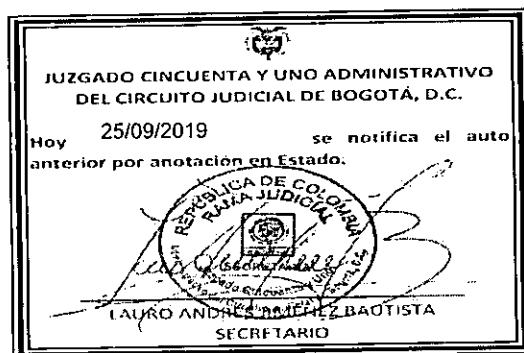
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. No. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00389-00**
Demandante: **ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1041

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS, identificada con C.C. No. 52.766.761, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS, identificada con C.C. No. 52.766.761, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR al Banco BBVA y a LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS, identificada con C.C. No. 52.766.761, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial a través de la Resolución No. 2022 del 09 de mayo de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición No. E-2014-209371 del 18 de diciembre de 2014 de la demandante mediante la cual la señora ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS, identificada con C.C. No. 52.766.761, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 2022 del 09 de mayo de 2011, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS, identificada con C.C. No. 52.766.761, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 2022 del 09 de mayo de 2011, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00389-00
Demandante: ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

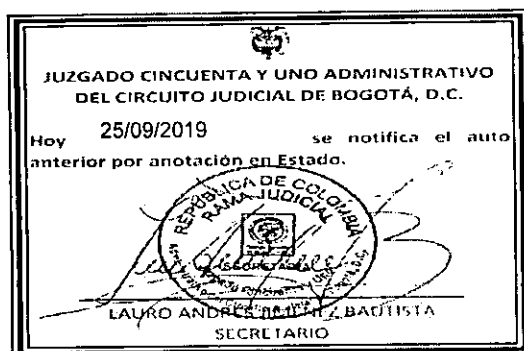
DÉCIMOPRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCILOSEGUNDO.- Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00366-00
Demandante: MARGARITA TORRES NOVOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Int. No. 1040

Procede el despacho a pronunciar sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARGARITA TORRES NOVOA, identificada con C.C. 21.233.094, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestaciones del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes delegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARGARITA TORRES NOVOA, identificada con C.C. 21.233.094, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00366-00
Demandante: MARGARITA TORRES NOVOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

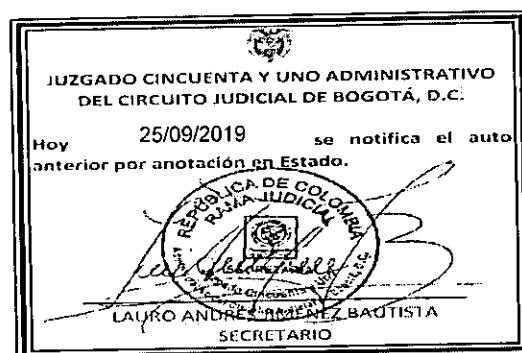
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00370-00**
Demandante: **JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1039

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN, identificado con C.C. No. 79.538.005, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN, identificado con C.C. No. 79.538.005, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00370-00
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

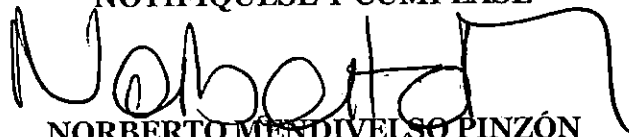
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

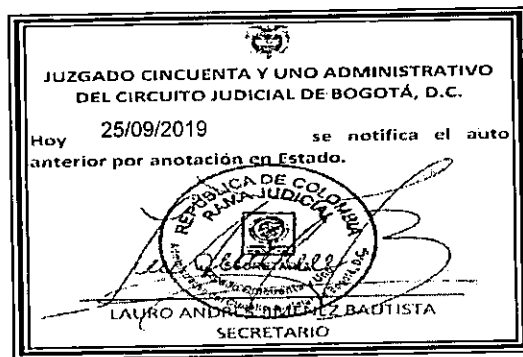
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

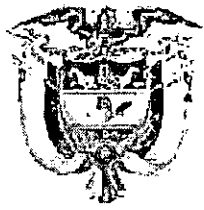
OCTAVO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 8.672.976 y T.P. 104.604 del Consejo Superior de la Judicatura y YURY TATIANA ANGULO PATIÑO, identificado con C.C. No. 1.033.773.166 y T.P. 301.335 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00394-00**
Demandante: **ALEXANDER ÁLVAREZ GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1038

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALEXANDER ÁLVAREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 74.328.771, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALEXANDER ÁLVAREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 74.328.771, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00394-00
Demandante: ALEXANDER ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior; correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

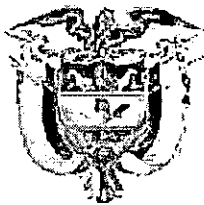
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. No. 19.293.799 y T.P. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00381-00**
Demandante: **EDUARDO BAUTISTA FORERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1037

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDUARDO BAUTISTA FORERO, identificado con C.C. No. 80.018.691, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDUARDO BAUTISTA FORERO, identificado con C.C. No. 80.018.691, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00381-00
Demandante: EDUARDO BAUTISTA FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

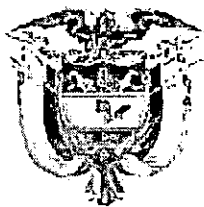
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada YUDY PEÑA TÉLLEZ, identificada con C.C. No. 52.025.866 y T.P. 151.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00341-00**
Demandante: **IVÁN NOE MURCIA PADILLA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1036

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor IVÁN NOE MURCIA PADILLA, identificado con C.C. No. 80.241.837, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor IVÁN NOE MURCIA PADILLA, identificado con C.C. No. 80.241.837, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios

Expediente: 11001-3342-051-2019-00341-00
Demandante: IVÁN NOE MURCIA PADILLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suscritos con el demandante, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

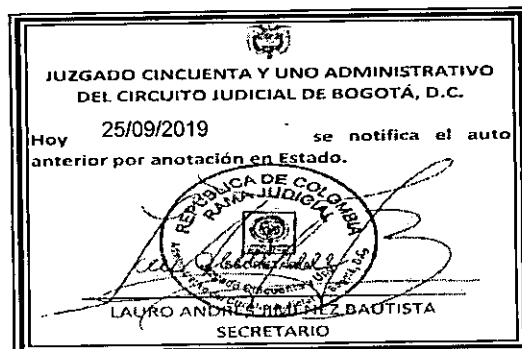
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería a los abogados FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.753.108 y T.P. 284.134 del Consejo Superior de la Judicatura, y JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.573.545 y T.P. 253.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 32 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00349-00**
Demandante: **WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1035

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN, identificado con la C.C. No. 9.526.204, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0045 del 14 de enero de 2019, emitido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fl. 2).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el escrito de demanda, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado del demandante la estimó en ciento veintidós millones trescientos veinticuatro mil pesos m/cte. (\$122.324.000,00), según la operación aritmética que realizó (fl. 8).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante, se evidencia que la misma excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de derechos laborales, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00349-00
Demandante: WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

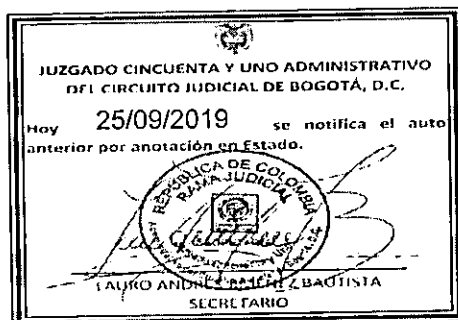
PRIMERO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

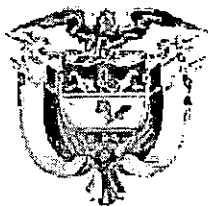
SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1034

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ALEJANDRA ESPINOSA THORNE, identificada con C.C. No. 1.047.441.119, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ALEJANDRA ESPINOSA THORNE, identificada con C.C. No. 1.047.441.119, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora ALEJANDRA ESPINOSA THORNE, identificada con C.C. No. 1.047.441.119, la suma reconocida por concepto de cesantía anualizada a través de la Resolución No. 1396 del 08 de febrero de 2019.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que informe si ha resuelto el recurso de reposición formulado por la señora ALEJANDRA ESPINOSA THORNE, identificada con C.C. No. 1.047.441.119, en contra de la Resolución No. 1396 del 08 de febrero de 2019, y en caso afirmativo allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Reconocer personería al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 6 del expediente.

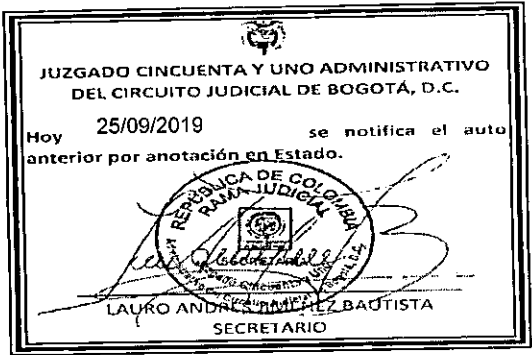
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

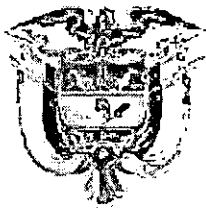

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00373-00**
Demandante: **CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1033

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO, identificada con C.C. No. 23.769.883, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO, identificada con C.C. No. 23.769.883, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00373-00
Demandante: CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

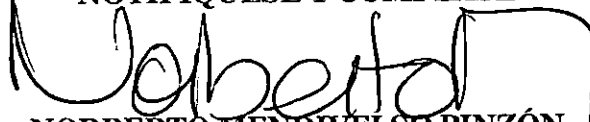
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

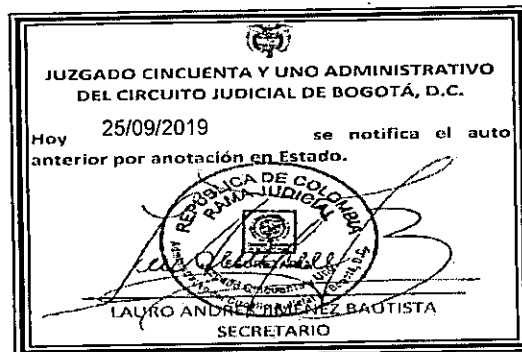
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado con C.C. No. 16.831.563 y T.P. 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00295-00**
Demandante: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Demandado: **JORGE REINEL PULECIO YATE**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 1032

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2019 (fls. 39-40), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 21 de agosto de 2019, notificado por estado el 22 de agosto de 2019, mediante cual se resolvió remitir por falta de jurisdicción el presente asunto a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto) (fls. 36-37).

1. Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente (fls. 39-40):

*“En el caso sub judice resulta clara la naturaleza pública de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y además nos encontramos frente a un Acto Administrativo. Con lo anterior es clara la asignación del presente asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa.
(...)”*

*La interpretación realizada por la providencia recurrida resulta violatoria del artículo 104 en su primera parte, al desconocer que la jurisdicción comprende los litigios en donde las entidades públicas sean parte; aunado a lo anterior se trata de una controversia relacionada con actos administrativos. Incurren en error la providencia atacada por cuanto el artículo 104 al establecer la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no individualiza la clase de proceso incluida en ella, por lo que debe entenderse que se trata de cualquier medio de control o acción a seguir regulada por el propio código y en ellos se incluyen los procesos ordinarios y los especiales como el ejecutivo.
(...)”*

(...)”

En el presente caso es contractual laboral proveniente de una relación legal y reglamentaria toda vez que se trata de un docente de la universidad; circunstancia que se deduce claramente del contenido de los actos administrativos cuya ejecución se pretende. Configurándose la causal que atribuye el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las

¹ Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

EJECUTIVO LABORAL

providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, en concordancia con los Artículos 139 y 321 del CGP.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró la falta de competencia por falta de jurisdicción, procede únicamente el recurso de reposición.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 21 de agosto de 2019 fue notificada por estado el 22 de agosto de 2019 y el recurso fue interpuesto el 27 de agosto de 2019, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

Los procesos judiciales pueden clasificarse en 2 grandes grupos: declarativos y ejecutivos, en el primer caso se acude a la jurisdicción en procura de obtener el reconocimiento de una obligación y en el segundo, existe y no ha sido satisfecha, por manera que su objeto es su cumplimiento a través de medios coercitivos.

Bajo este orden, el proceso ejecutivo se encuentra instituido como la vía judicial expedita para obtener el cumplimiento de obligaciones insatisfechas y para la prosperidad de las súplicas se erige en condición *sine quanon* la presencia de un título ejecutivo; respecto de sus condiciones de existencia el Artículo 422 del CGP, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Del precepto en cita, se extrae que los requisitos del título ejecutivo son de fondo y formales, los primeros atienden a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y por los segundos, que conste en un documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de una sentencia de condena u otra providencia judicial, o de las proferidas en procesos de policía y aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Ahora, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 6º del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son los siguientes:

* **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

EJECUTIVO LABORAL

- Los derivados de las condenas impuestas por la misma Jurisdicción
- Las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;
- Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, con excepción de los de aquellas "que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades" (artículo 105.1 ibídem).

Sumado a lo anterior, en su Artículo 75 la Ley 80 de 1993, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, y en este orden de las cosas, los títulos ejecutivos provenientes de estos son: *"...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual"*.

Como puede observarse claramente, ésta legislación en manera alguna incluyó los ejecutivos provenientes de actos administrativos como competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues evidentemente determinó y concretó que dicha jurisdicción en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de: i) Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa), ii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y, iii) Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Y si bien es cierto el Artículo 297 de la misma normatividad en su numeral 4º establece que constituye título ejecutivo *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa"*, también lo es que dicha norma es un artículo dependiente del Artículo 104 ibídem (por el cual se fija la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), en tanto el primero simplemente se limita a definir lo que constituye título ejecutivo en relación con el marco de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de ejecutivos que son sólo aquellos derivados, como se advirtió atrás, de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, KLA Resolución 3113 del 07 de noviembre de 2014, mediante la cual se ordenó el descuento de unas sumas de dinero al señor Jorge Reinél Pulecio Yate, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la entidad demandada ni la relación legal y reglamentaria entre el ejecutante y el ejecutado, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- radicado: 110010102000201300136 00 registro: 25-02-2013, magistrado ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00295-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: JORGE REINEL PULECIO YATE

EJECUTIVO LABORAL

ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del Artículo 104 del CPACA, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al Artículo 75 de la Ley 80 de 1993, es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó como consecuencia de unas sumas de dinero que se descontaron al señor Jorge Reinel Pulecio Yate, que se encontraban contenidas en la Resolución 3113 del 07 de noviembre de 2014, motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la Justicia Ordinaria.

Así mismo, es del caso citar un pronunciamiento del 10 de octubre de 2012, del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. María Mercedes López Mora⁴, para dirimir un conflicto de jurisdicciones en cuya oportunidad estimó:

"Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación.

El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia. De esta manera bien puede afirmarse que como está planteada la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto que escapa al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para sostener de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

No tiene pues, el Juez Contencioso Administrativo en este caso específico, aptitud legal para ejercer su jurisdicción, no le ha otorgado el Estado esa facultad ni le ha reservado su conocimiento, que en la práctica es lo que traduce jurisdicción y competencia. Por ende, habrá de adscribirse la competencia del caso de autos, a la justicia ordinaria, representada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja."

En consecuencia, la competencia atribuida a esa Jurisdicción en el Artículo 104 del CPACA, en cuanto a los procesos ejecutivos se refiere a los taxativamente señalados allí. Debe recordarse que la competencia de las autoridades judiciales es reglada y sólo puede conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley atribuya expresamente la misma.

Como se advierte, el Artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo. Además, al haberse atribuido de manera expresa por el Artículo 2º de la ley 712 de 2001 la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de esta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece este despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

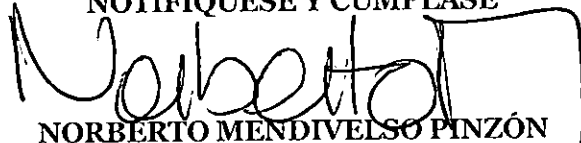
SEGUNDO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

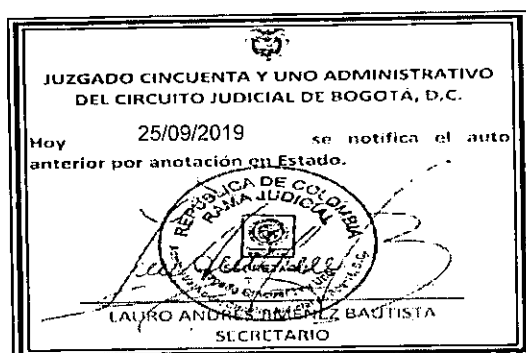
⁴ Consejo Superior de la Judicatura — Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. María Mercedes López Mora, expediente radicado No. 110010102000201202235-00.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00295-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: JORGE REINEL PULECIO YATE

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" del auto de fecha 21 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



L.PGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00360-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: NÉSTOR JAVIER CÓRDOBA AVELLANEDA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1000

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda, identificado con C. C. No. 79.428.584.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 1º de agosto de 2019, comparecieron los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y del señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda, en su calidad de funcionario por el lapso comprendido entre el 26 de mayo de 2016 al 25 de enero de 2019¹.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 1º de agosto de 2019 (fls. 31 y ss), la propuesta aprobada por las partes es la certificada por el comité de conciliación de la entidad en los siguientes términos:

(...) CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, aprobada por el Juez Administrativo competente dentro de los setenta (70) días siguientes a la presentación de los

¹ Ver derecho de petición de fecha 25 de enero de 2019 a folio 12 del expediente.

documentos por la parte convocada ante la Entidad y esta cuenta con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NÉSTOR JAVIER CÓRDOBA AVELLANEDA	26/05/2016 AL 25/01/2019 \$6.843.903

(...)"

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes³:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia actual del vínculo laboral, como quiera que la

³ Ver folio 31 reverso del expediente.
⁴ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

certificación obrante a folio 21 del expediente es del 1 de abril de 2019⁴, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La entidad convocante se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 7 y la sustitución posteriormente conferida vista a folio 30 del expediente. De igual forma, a folio 19 del expediente se encuentra el poder del profesional del derecho en representación del señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto” se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por

⁴ Conforme la constancia expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, el señor Néstor Javier Córdoba Avellana ocupa el cargo de profesional universitario (Prov) 2044-01 de la planta global asignado a la oficina de servicios al consumidor y de apoyo empresarial-grupo de trabajo de formación.

supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"5.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda (fls. 1-5).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$6.843.903, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 6).
- Memorando No. 111 del 15 de mayo de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remitió la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada al convocante relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por el no pago de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 11).
- Derecho de petición de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual el señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda solicitó el reconocimiento y pago de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 12).
- Oficio No. 100 del 7 de febrero de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición (fl. 13).
- Oficio No. 100 del 3 de abril de 2019 por medio del cual, entre otros, se le comunicó la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro al señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda (fl. 14).
- Liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro al señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda efectuada por la Coordinadora del Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 16 a 17).
- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 1º de abril de 2019 a través de la cual se certificaron cada uno de los cargos desempeñados por el señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda desde el año 2014 a la fecha de elaboración del citado documento (fl. 21).
- Acta de la audiencia de conciliación de fecha 1º de agosto de 2019 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 31 y ss).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: (i) bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, (ii) el señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda, identificado con C. C. No. 79.428.584, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario 2044-01 de

la planta global asignado a la oficina de servicios al consumidor y de apoyo empresarial – grupo de trabajo de formación, **(iii)** que el convocante solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 12); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 28 de mayo de 2019 (fl. 6).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folios 16 a 17, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2016 al 25 de enero de 2019 -conforme la solicitud presentada por el convocado⁶-, razón por la que no fue necesario aplicar prescripción trienal de las diferencias causadas.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 1º de agosto de 2019, celebrada entre la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor Néstor Javier Córdoba Avellaneda, identificado con C. C. No. 79.428.584, ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

⁶ Ver folio 12 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00360-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: NÉSTOR JAVIER CORDOBA AVELLANEDA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

